

## **DAÑOS Y PERJUICIOS**

- Contrato de Transporte de Personas
- Resarcimiento Pleno
- Daño Moral

**“Chantiri Marta c/ Empresa de Transporte Colectivos La Cabaña S.A. y otro s/  
Daños y Perjuicios”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa:** 47764      **R.S.:** 271/02    Fecha: 26/11/02

### **Firme**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTISEÍS días del mes de noviembre de dos mil dos, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CHANTIRI MARTA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVOS LA CABANÁ S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS resolviéndose plantear y votar las siguientes:

## C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 177/84?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 177/84, interpone la demandada recurso de apelación, que libremente concedido es sustentado a fs. 206/212, replicado a fs. 215/216.

Actuó la pretensión resarcitoria el Sr. Juez a quo, condenando a Empresa de Transporte La Cabaña S.A. y a Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros a pagar a Marta Chantiri, la suma de \$10.000 con más los intereses y costas.

II) Condenó el Sentenciante a la Empresa Transportista, por el hecho acaecido el día 6 de octubre de 1994 y a raíz del cual resultara lesionada doña Marta Chantiri, se agravia la demandada de la culpa que se le imputa, sosteniendo que se cayó luego del descenso y como consecuencia de tropezar con una piedra.

Trátase en la especie del transporte oneroso de personas, esto es la obligación que asume una parte (el transportista) de trasladar a otra (pasajero), por medio de un automotor de un lugar a otro, mediante el pago de una retribución en dinero. Contraen las empresas de transporte para con los pasajeros, una obligación de seguridad y la responsabilidad en caso de siniestros es, por lo tanto, la sanción de una obligación contractual.

Tiene su razón de ser en el deber de seguridad que el contrato impone a aquél, en virtud del cual debe trasladar a la persona transportada sana y salva al lugar convenido, de modo entonces que cualquier menoscabo que éste sufra en su persona durante el viaje, configura en principio, el incumplimiento de la prestación a cargo del transportista y da nacimiento a su responsabilidad, es un supuesto de incumplimiento contractual, salvo que se pruebe el caso fortuito o fuerza mayor o la culpa de la víctima (artículos 511 y 513 Código Civil).

El viajero tiene a su favor el beneficio que le otorga el artículo 184 del Código de Comercio, que en mi opinión, consagra una tesis objetiva como fundamento de la responsabilidad, sosteniendo Bustamante Alsina, que la responsabilidad es objetiva, y existe independientemente de la culpa del empresario, da como fundamento el riesgo creado ("Teoría General de la Responsabilidad", Abeledo Perrot, 1973, 4º Ed., pág. 349; en el mismo sentido Pizarro, "Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa", Ed. Universidad, 1983, pág. 581; Llambías, "Tratado...Obligaciones", T.III, pág. 573; mi voto, Cs. 22.919, R.S. 158/89).

Contrariamente a lo sostenido por la apelante, ha quedado acreditado que la actora cayó al descender del colectivo donde viajaba, "ya que la parada tiene una bajadita y es justo donde da vuelta el colectivo",..."muchas personas se han caído, hay una piedra allí" (testimonio de Benita A. Cornejo, pregunta 2da. y 1era. repregunta, acta de fs. 74, artículo 456 C.P.C.C.).

Lo que no puede valorarse para tener por acreditado la forma de ocurrencia del hecho, contrariamente a lo decidido por el Sentenciante, es la confesión ficta del Representante legal de la

demandada (pliego de fs. 106, en especial, posiciones 3, 4 y 5). Ello así, porque se tendrá por confesa a la parte sobre los hechos personales teniendo en cuenta las circunstancias de la causa al leer del artículo 415 del C.P.C.C. en concordancia con lo prescripto por el artículo 409, debiendo versar las posiciones sobre puntos controvertidos que se refieran a la "actuación personal" del absolviente, y, en modo alguno lo constituyen la forma de ocurrencia del evento dañoso y en especial la actuación del chofer (dependiente) del interno 32 de la línea 172 en la emergencia (esta Sala, mi voto, Cs. 31.428 R.S. 79/94, entre otras).

Ello sentado y no habiendo acreditado la demandada (artículo 375 C.P.C.C.) el deslinde de la responsabilidad del transportista cuando el hecho de la propia víctima adquiere la condición adecuada de su propio daño, corresponde por los fundamentos dados desestimar los agravios expuestos.

III) Fijó el Sentenciante en la suma de \$9.000 el daño moral, apelando la demandada por su procedencia y en su defecto por considerarlo alto.

Es a partir del fallo que edita Acuerdos y Sentencias 1957-III-172, que nuestra Suprema Corte de Justicia comienza a admitir la reparación del daño moral en materia contractual (con comentario favorable del Dr. Colombo, "Acerca del resarcimiento del daño moral en las obligaciones contractuales", L.L. 87-597; en el mismo sentido, Ac. 9294 Ac. y Sent. 1965-II-805; L.5518 Ac. y Sent. 1966-III-411, etc) y que luego plasma la reforma de 1968 en el nuevo artículo 522 del Código Civil.

En el supuesto de lesiones acaecidas durante el transporte oneroso de personas existe daño moral, indemnizable por la sola constatación del hecho físico de las heridas, conforme a una interpretación amplia del artículo 522 del Código Civil, tal como reiteradamente tiene declarado la Sala que integro.

Un resarcimiento pleno, al decir del propio artículo 184 del Código de Comercio, presupone que en él se comprenda la indemnización de todo perjuicio -escribe Siburu-, porque si se excluye el daño moral la indemnización no sería plena, con prescindencia del ánimo del sujeto que causa el daño. La limitación de asignar reparabilidad al único supuesto de incumplimiento doloso o malicioso no se compadece con la intención de nuestra ley de otorgar reparación plena del daño moral cuando se configura un acto antijurídico, tanto sea en la órbita contractual cuanto en la aquiliana ("Comentario del Código de Comercio Argentino", Ed. J. Lajouan y Cía., Bs.As., 1906, T.III-244; Alconada Aramburu, "Daño moral en los contratos", J.A. 1951-III-48, Zavala Rodriguez, "Código de Comercio...", T.I-222; Estévez Brasa, "Aspecto Contractual del daño moral", L.L. 126-472; Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", T.2b, pág. 584 y siguientes; Pizarro, "El daño moral", pág. 539; criterio sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia y mantenido por esta Sala, entre otras Causa 20.439 R.S. 578/88), no asistiendo en consecuencia, razón al quejoso.

Atento haber sufrido la actora contusiones de partes blandas en miembro inferior izquierdo (pericia de fs. 94/96, artículo 474 C.P.C.C.), es que estimo justo y equitativo valorando las molestias y

consiguientes dolores mantener el quantum indemnizatorio en la suma de \$9.000 (artículos 1078 Código Civil y 165 in fine C.P.C.C.).

IV) Finalmente, se queja el apelante, por el excesivo monto otorgado para gastos médicos y traslados que fijara el Sentenciante en \$1.000.

La indemnización debida por los gastos médicos, de farmacia y traslado, más que un resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, constituye un reintegro del valor de los gastos hechos por la reclamante, sea que los hubieran abonado con anterioridad o que los adeudare, ya que al pagar todos los gastos u obligarse a hacerlo, experimenta un menoscabo inmediato en su patrimonio, se trata, en definitiva, de una pérdida real y efectivamente sufrida.

Si bien estos gastos deben probarse por el reclamante (artículo 375 del C.P.C.C.), no es menester una prueba concluyente, en razón de la absoluta necesidad de los mismos y de la dificultad de obtener los medios probatorios, pero es necesario que guarden relación de causalidad con la naturaleza del daño sufrido. La indemnización entonces debe fijarse a la luz de lo prescripto por el artículo 165 in fine del C.P.C.C., con suma prudencia, pues la falta de una prueba específica obliga a recurrir a dicha norma y no puede convertirse en una fuente de indebido beneficio.

Propongo entonces, a la luz de las constancias objetivas de la causa, reducir el importe a la suma de \$500, acogiendo el agravio y modificando este aspecto del decisorio.

V) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículo 260, 261 y 266 C.P.C.C.), propongo confirmar, por los fundamentos dados, el decisorio recurrido, manteniendo el monto fijado por daño moral y reduciendo los gastos a la suma de \$500. Costas de esta instancia al apelante fundamentalmente vencido (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 177/84, modificando los gastos en la suma de \$500. Costas de esta instancia al apelante fundamentalmente vencido, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 26 de noviembre de 2002

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 177/84, modificándose los gastos en la suma de \$500. Costas de esta instancia al apelante fundamentalmente vencido, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.

